



Tribunal Supremo
Sala 2.
Presidencia

Manuel Marchena Gómez

EXCMA. SRA.

Con fecha 26 de enero de 2022 se presentó escrito por la representación legal de D. Xavier Atristain Gorosabel, mediante el que se solicita autorización para interponer recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia núm. 264/2014, de 18 de marzo, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que confirmó la emitida por la Audiencia Nacional con fecha 18 de abril de 2013.

El recurrente fue condenado en la instancia como autor de un delito de asociación ilícita por pertenencia a banda armada u organización terrorista, a las penas de 9 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para empleo o cargo público por el tiempo de la condena. Fue también declarado autor de un delito de tenencia-depósito de armas y municiones, cometido por integrante en organización terrorista, a las penas de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo superior en 14 años a la pena de prisión.

El escrito mediante el que se interesa autorización para formalizar la revisión de la sentencia que lo ha considerado autor de ambos delitos se ampara en el art. 954.3 de la LECrim, que permite instar el juicio rescisorio cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

La sentencia del Tribunal de Estrasburgo mediante la que se pretende respaldar la autorización para iniciar el proceso de revisión es la dictada con fecha 18 de enero de 2022 por la Sección Tercera. Esta resolución considera vulnerado el derecho a un proceso justo del art. 6.1 y 3.c) de la Convención y condena a España a abonar a favor de D. Xavier Atristain, en concepto de daño moral sufrido, la cantidad de 12.000 euros.



Tribunal Supremo
Sala 2.ª
Presidencia

Manuel Marchena Gómez

La viabilidad del recurso está condicionada a la firmeza de la sentencia dictada por el Tribunal de Derechos Humanos. Así lo exige el último inciso del párrafo segundo del art. 954.3 de la LECrim. Y conforme al art. 44.2 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* la sentencia se hará firme cuando «...a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o c) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43».

Por consiguiente, nos resulta de especial interés, en la medida en que de esa información depende el desenlace del procedimiento incoado, conocer si la resolución mediante la que el recurrente pretende respaldar su petición es o no firme. De ahí que interese de V.E. informarse acerca de si la Abogacía del Estado ha declarado formalmente su deseo de no remitir el asunto ante la Gran Sala o si, por el contrario, ha formalizado recurso o tiene intención de hacerlo en el plazo de tres meses, que expiraría el próximo 18 de abril.

Madrid, 22 de marzo de 2022

EXCMA. SRA. MINISTRA DE JUSTICIA